



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340311091**

Fecha: **04-08-2009**

Bogotá, D.C.

Doctora:

**VIVIANA TOBON JARAMILLO**

Directora ejecutiva Comité Sectorial de Transporte de la ANDI

Calle 73 No 8 – 13 Torre A, piso 7

Bogotá

Asunto: Transporte

Tasa de uso

Respetada Doctora:

En atención a su oficio radicado bajo el número 20093210466902 del 22 de julio de 2009, mediante el cual realiza consulta a esta oficina sobre algunos aspectos de la tasa de uso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Con relación a las normas anteriores que reglamentaron el cobro de la tasa de uso, el Decreto ley 3175 de 1984 mediante el cual se expidió el Estatuto Nacional de Terminales de Transporte Terrestre, definió los terminales de transporte y creó la junta Nacional de Terminales de Transporte, que en ejercicio de sus funciones expidió el acuerdo 005 de de 1985, tendiente al adecuado funcionamiento de los terminales de transporte, estableció las obligaciones, prohibiciones y sanciones para las empresas de transporte intermunicipal usuarias de aquellos y el procedimiento para la aplicación de las mismas.

Posteriormente la ley 105 de 1993, por la cual se profirieron normas básicas sobre el transporte y la redistribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se estatuyó que la infraestructura del transporte de las entidades territoriales es uno de los organismos que conforman el sistema Nacional de Transporte; que la infraestructura distrital y municipal de transporte esta integrada entre otros, por los terminales de transporte terrestre y que la política en cuanto a la regulación, tarifas y control de los mismos será competencia del Ministerio de Transporte, al que atribuyó igualmente, la función de definir las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340311091**



Fecha: **04-08-2009**

En ejercicio de sus funciones, este Ministerio en 1998, mediante la Resolución 2486 estableció las tarifas correspondientes a derechos de uso de los terminales de transporte terrestre.

La última disposición para tal efecto fue la resolución 06398 del 17 de Mayo de 2002," Por la cual se establece la base de cálculo de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte, como base las tablas que aparecen en la Resolución 222 de febrero 15 de 2000 incrementadas en un once por ciento (11%), en los siguientes porcentajes:

- a) *Para las rutas que tengan terminales en origen, intermedias y en destino un cuarenta por ciento (40%);*
- b) *Para las rutas que tengan terminales en origen y en destino, sin tener terminales intermedias, un cincuenta y siete por ciento (57%);*
- c) *Para las rutas que tengan únicamente terminal en el origen, sin tener terminales intermedias, ni en destino, un setenta por ciento (70%).*

*Parágrafo 1°. A partir del primero de enero del año 2003 las tasas de uso cobradas como se estableció en el punto anterior tendrán un incremento del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al año 2002 más 2%. Para los años subsiguientes las tasas de uso a pagar a los Terminales de Transporte será el resultado de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.*

*Parágrafo 2°. Los terminales de Tulúa y Florencia se considerarán de origen para efectos del cobro de la tasa de uso de aquellos despachos que cubran rutas que no tengan terminal en origen.*

Por su parte, las tablas anexas a la resolución 222 del 15 de febrero de 2000, establecen unos valores que sirven como base para el cálculo del valor de la tasa de uso para vehículos clase *BUS, AUTOMÓVIL Y MICROBÚS*, debido a que a la fecha de su expedición la capacidad de los vehículos vinculados al transporte de pasajeros por carretera no se determinaba por grupos sino por clase de vehículo.

El artículo segundo de la resolución 06398 del 17 de Mayo de 2002, determina que los representantes legales de los terminales de transporte y las empresas prestadoras del servicio están facultados para concertar el valor a pagar por tasa de uso para los casos



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340311091**



Fecha: **04-08-2009**

cuyo valor no aparezca en la tablas de la resolución 222 del 15 de febrero de 2000 y que correspondan a rutas debidamente autorizadas.

El párrafo del artículo segundo de la Resolución 6398, determina que para el caso de de los vehículos del grupo A serán los establecidos en la resolución 2222 del 21 de febrero de 2002 y que para el caso de la tasa de uno para una ruta en tránsito de los grupos B y C, es la suma de dos mil pesos.

Empero, el artículo cuarto de dicha resolución declara derogados los artículos primero y cuarto de la resolución 2222 del 21 de febrero de 2002, generando la duda en el valor de la tasa de usos para los vehículos del grupo A, debido a que la tabla que sirve como base para su cálculo fue acogida en uno de los artículos derogados, y por tanto también estaría derogada y no fue reproducida en la resolución 6398.

Por lo anterior considera este despacho que para el cálculo de los valores de la tasa de uso de los vehículos clase bus y microbús, se deben aplicar las fórmulas contenidas en el artículo primero de la resolución 6398 del 17 de Mayo de 2002. Para los vehículos clase buseta y los del grupo A, se deberán concertar el valor entre los representantes legales de los terminales de transporte y las empresas prestadoras del servicio, por cuanto el vehículo clase buseta no aparece en la tablas de la resolución 222 del 15 de febrero de 2002 y porque según el análisis previamente expuesto, la expresión "Las tasas de uso que deben pagar los vehículos del grupo A serán las establecidas en la Resolución 2222 de febrero 21 de 2002", no puede ser aplicable, por encontrarse expresamente derogada.

Atentamente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica